

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR JORGE O. CHEDIK GONZALEZ

Montevideo, diecisiete de febrero de dos mil catorce

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados: "CERUTTI, HUMBERTO Y OTRO C/ FERNANDEZ, FELIPE - COBRO DE PESOS - CASACION", IUE: 342-11/2009, venidos a conocimiento de esta Corporación en mérito al recurso de casación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia No. 5, del 20 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Primer Turno.

RESULTANDO:

1o.) Que por la referida decisión se dispuso: "Revócase la sentencia recurrida y en su lugar desestímase la demanda..." (fs. 258/261 vto.).

Por su parte, el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rocha de 4to. Turno, mediante Sentencia No. 053/2011, del 1o. de junio de 2011, falló: "Acogiendo la demanda y en su mérito condenando a Felipe Fernández Graña a abonar a los Dres. Mario Molina y Humberto Cerutti por concepto de los honorarios pactados según convenio de honorarios profesionales celebrado entre las partes en la ciudad de Montevideo el día 14 de marzo de 2003, la suma de U\$S1.015.200 (un millón quince mil doscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) IVA incluido a razón de U\$S 507.600 (quinientos siete mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), IVA incluido, con más los intereses legales, sin especial condenación" (fs. 186/195).

2o.) La parte actora interpuso recurso de casación (fs. 264/285). Luego de justificar la procedencia formal del medio impugnativo movilizado, básicamente, sostuvo:

- En la sentencia atacada la Sala infringió lo establecido en los artículos 11, 140, 141, 200, 344.2 y 344.4 del Código General del Proceso.

- El Tribunal ha violado los artículos 11 y 200 del Código General del Proceso, al adoptar decisión anticipada. La sentencia no desarrolla argumentos, ni siquiera los menciona, que justifiquen la opción por este mecanismo de resolución.

La Sala, injustificada-mente, se privó de escuchar a las partes y, consecuentemente, de disponer de los argumentos que a favor y en contra de la sentencia de primer grado hubieran podido exponer (artículo 344 del Código General del Proceso) impidiendo a los contendientes ejercer cabalmente su derecho de defensa en juicio (artículo 11 del Código General del Proceso) y generando una objetiva situación de indefensión.

- También se viola la norma de derecho cuando se desconoce el verdadero sentido de las normas creadas contractualmente por las partes.

En este sentido, se equivoca el Tribunal pues no es exacto que el convenio de honorarios señalara que la obligación de los actores fuera de resultado, como parece desprenderse de la impugnada. La obligación era de medios, pues en forma alguna los actores se obligaron a obtener la remoción del curador sino a promoverla.

- Sostener que el fallecimiento de la presunta incapaz Dominga Ana Rodríguez Escurrechea, que impidió la efectiva remoción de su curador, elimina el derecho al cobro de los honorarios, es hacerle decir al convenio lo que no dice.

- Con respecto al vale, por el cual se sigue un proceso ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 13er. Turno, los recurrentes se obligaron a sostener su anulación o, en su defecto, a promover las medidas correspondientes a efectos de evitar la ejecución de los inmuebles embargados. Se cumplió con dicha obligación asumida, dado que si bien no pudo obtenerse la anulación, se ha evitado la ejecución de los inmuebles, lográndose incluso la suspensión del trámite principal hasta nueva resolución.

- La Sala incurrió en grave descuido cuando al valorar la prueba incorporada a la causa, revocó el fallo de primera instancia y, en su mérito, desestimó la demanda. No valoró en forma correcta y global las probanzas producidas en el expediente y sus acordonados.

Fue probado en autos que los actores actuaron con la debida diligencia para procurar cumplir con la obligación asumida y si no se obtuvo la remoción del curador fue por el fallecimiento de la curatelada, es decir, por un impedimento o circunstancia de fuerza mayor que hacían imposible el cumplimiento total por parte de los actores.

Si bien la rendición de cuentas fue realizada de acuerdo a lo solicitado por la Fiscalía, no es menos cierto que fueron los accionantes quienes la promovieron judicialmente.

- Los demandantes han cumplido bien y exactamente con los tres cometidos que a juicio del Tribunal se obligaron a desempeñar. "Se había solicitado la remoción del curador y obtenido vista fiscal favorable; se intimó la rendición de cuentas, se analizó la presentada, se opuso a la misma y se llegó finalmente a un acuerdo; se promovió la anulación del vale (aún no terminada) y se promovieron otras medidas que impidieron la ejecución de los inmuebles legados al Sr. Felipe Fernández Graña no solo hasta la fecha de cese del patrocinio, sino también hasta el presente" (fs. 275/276).

- En definitiva, hubo un cumplimiento total y absoluto de lo convenido, con una eficacia total de la actuación llevada a cabo por los profesionales reclamantes.

En definitiva, solicitan se case la sentencia impugnada por infracción a las normas relativas a la forma, remitiendo los autos al Tribunal subrogante. En su defecto, se anule el pronunciamiento atacado confirmando el dictado en primera instancia, con costas y costos a cargo de la contraria.

3o.) Conferido traslado del recurso de casación, el mismo no fue evacuado.

4o.) Por Interlocutoria No. 29/2013, del 15 de mayo de 2013, el Tribunal dispuso el franqueo del recurso y la elevación de los autos para ante la Suprema Corte de Justicia, donde fueron recibidos el día 31 de mayo de 2013 (cfme. nota de fs. 292).

5o.) Por Auto No. 1101, del 7 de junio de 2013 se dispuso: "Pasen a estudio y autos para sentencia" (fs. 293 vto.).

6o.) Culminado el estudio, se acordó sentencia en forma legal y oportuna.

#### CONSIDERANDO:

I.- La Suprema Corte de Justicia, por mayoría, hará lugar al recurso de casación movilizado, anulando la decisión impugnada y confirmando el fallo de primera instancia, salvo en cuanto al monto de los honorarios objeto de condena que es-

tablecerá en la suma de U\$S3.500 (tres mil quinientos dólares estadounidenses) para cada actor, I.V.A. incluido, sin especial sanción.

II.- En primer lugar, corresponde realizar una breve reseña de la pretensión movilizada en el subexamine.

En autos se presentaron los Dres. Humberto Cerutti Elgue y Mario Molina, promoviendo demanda de regulación de honorarios (luego, fs. 19, cambian la demanda por "Cobro de Pesos") contra el Sr. Felipe Alejandro Fernández Graña.

Resumidamente, expresaron:

- Que el día 14 de marzo de 2003 celebraron con el demandado un Convenio de Honorarios Profesionales, por el cual se comprometieron a patrocinar, en forma conjunta o separada, judicial o extrajudicialmente, al demandado a fin de: (a) promover la sustitución del curador designado a la incapaz Dominga Ana Rodríguez Escurrechea y la rendición de cuentas correspondiente; y (b) la anulación del vale que se ejecutara en el expediente tramitado ante el Juzgado Letrado de 1a. Instancia en lo Civil de 13o. Turno, Ficha: 27-239/96.

- Respecto de la primer tarea, pese a que se logró una vista Fiscal favorable que hacía lugar a la petición y sugería la designación de Fernández Graña, no se llegó a efectivizar en razón de que la incapaz falleció el día 17/4/2003. También se solicitó la rendición de cuentas, y luego de múltiples gestiones los actores no pudieron efectivizar un acuerdo al prescindir el demandado de sus servicios.

- En cuanto a la segunda labor concertada, se llevaron adelante diversas actuaciones en el expediente que han evitado la ejecución de los inmuebles embargados.

- En la cláusula tercera del acuerdo se pactaron los honorarios en un porcentaje del valor de los inmuebles legados al Sr. Fernández Graña (Padrones Nos. 272 y 5185 del Departamento de Rocha).

- También se acordó en la cláusula cuarta que para el caso de que el demandado prescindiera de los servicios de los actores incurriría en una multa equivalente al 20% del valor de los inmuebles, sin perjuicio de los honorarios e I.V.A.

- El Sr. Fernández Graña decidió prescindir de los servicios del Dr. Cerutti el día 1o. de febrero de 2008.

En definitiva, reclamaron se les abone la suma de U\$S1.015.200 (U\$S507.600 a cada uno de los actores).

III.- Ingresando al estudio de la recurrencia, en primer lugar, se agravian los actores por entender que "El Tribunal ha violado la norma de los arts. 11 y 200 del C.G.P. al adoptar decisión anticipada, regulado por éste último artículo" (fs. 265).

No le asiste razón a los recurrentes.

Como lo sostuviera la Corte en múltiples fallos, "... las circunstancias que viabilizan el dictado de decisión anticipada resultan de apreciación exclusiva de la Sala, por lo que si ésta entendió que el caso a su consideración se encontraba en las mismas de acuerdo con la jurisprudencia constante de la Corporación corresponde desestimar tal agravio...en tanto la decisión anticipada integra el procedimiento legal y la configuración de los extremos previstos en el 200.1 debe considerarse cuestión sujeta a la discrecional apreciación del tribunal..., indicándose asimismo en pronunciamiento No. 2.438/2010 que: "...las partes carecen en absoluto de facultades sea para requerir se siga una u otra vía,

sea para impugnar el mecanismo elegido...' (Cf. Además Sents. Nos. 389/04, 155/06 bis, 39/07, 942/08, 153/09, 468/09 e/o)" (Sentencia No. 5/2004).

IV.- En otro orden, se agravan los recurrentes por entender que "... también se viola la norma de derecho, cuando se desconoce el verdadero sentido de las normas creadas contractualmente por las partes" (fs. 266). En este orden refieren a la errónea interpretación -que a su entender- realizó la Sala del "Convenio de Honorarios Profesionales" suscrito por las partes, cuyo testimonio luce agregado en fs. 1 y 2.

IV.a.- Con carácter previo, corresponde ratificar el criterio reiteradamente sustentado por la Corporación en cuanto a que la interpretación de las disposiciones contractuales y su calificación es "quaestio iuris" y, como tal, posible de ser revisada en casación.

Así, en Sentencia No. 63/2009, reiterando conceptos expuestos en Sentencia No. 54/1995, se sostuvo:

"... un contrato como negocio jurídico crea normas de derecho entre las partes contratantes y de tal modo puede ser pasible de interpretación jurisdiccional, por lo tanto revisable en casación. Luego expresa la misma sentencia: '... cuando la sede judicial yerra en la aplicación de las reglas de interpretación y categorización de los contratos y produce como consecuencia un error en la aplicación de las normas sustanciales...puede incurrir en una cuestión de derecho que es causal de casación' (En similar sentido Sents. Nos. 327/85, 145/87, 388/04, 115/07).

Si es posible revisar la interpretación que hizo el juez de mérito a efectos de concluir si calificó correctamente el contrato o alguna de sus cláusulas, del mismo modo ha de concluirse que la existencia misma del negocio, que conforma la base necesaria para aquella interpretación, pueda ser también interpretada por el órgano máximo de justicia, tomando para tal tarea, idéntica plataforma fáctica. Sin duda los hechos que vinculaban a las partes, las actividades que desplegaron y sus declaraciones, serán los mismos e inmodificables para dicha tarea hermenéutica.

El negocio jurídico no es cualquier acto voluntario, sino que lo constituyen las manifestaciones de voluntad dirigidas a un fin tutelado por el ordenamiento jurídico, no existe una pura voluntariedad del comportamiento (Cf. Cariota Ferrara, 'El Negocio Jurídico', pág. 29).

(...)

Corresponde pues, desen-trañar la voluntad de las partes, determinando el contenido negocial, para luego, comprobado lo que quisieron o declararon querer, se precisen los efectos jurídicos del vínculo que las unía".

Asimismo, esta Corte ha afirmado reiteradamente:

"... la no vigencia del aforismo 'in claris non fit interpretatio', pues todas las normas jurídicas, incluyendo las contractuales, son objeto de interpretación.

Toda cláusula contractual debe interpretarse dentro del proceso de negociación, procurando establecer la voluntad de las partes resultante de los elementos textuales y extratextuales aportados; la interpretación de los contratos no puede limitarse a su tenor literal porque su objeto es la manifestación de voluntad de los mismos (Cf. GAMARRA, Tratado... t. 18, 1977, pág. 217) (Cf. sent. No. 141/98).

La interpretación tiene por finalidad constatar el significado de la voluntad de los contratantes, saber lo que aquéllos quisieron, y al comprobar lo que las partes

acordaron, se sabrá cuáles son los efectos jurídicos (tal la regulación que rige los actuales negocios).

En tal sentido, la interpretación judicial del contrato es una actividad ajustada por una serie de preceptos que fijan los criterios que deben presidir dicha labor; y de esos métodos o criterios lógico-jurídicos el Magistrado no puede apartarse.

El Juez, frente al conflicto, presume que la voluntad contractual es la que se refleja en el texto, pero el cuestionamiento mismo de una de las partes que dio vida al negocio le obliga a recabar todos los elementos que confirmarán o no aquella voluntad reflejada en el texto y que indubitablemente le permitirán la interpretación y calificación consecuente de los actos jurídicos realizados por los intervinientes".

IV.b.- Para una adecuada in-teligencia del convenio referido corresponde, en primer lugar, partir del texto que acordaron las partes, cuyas palabras deben entenderse en el sentido que les da el uso general, según edicta el artículo 1.297 del Código Civil.

En tal sentido, cabe relevar lo que literalmente surge del documento otorgado por las partes:

"SEGUNDO: El Sr. Fernández Graña solicita a los Dres. Cerutti y Molina quienes aceptan, para que éstos lo patrocinen, personalmente o por los asociados que determine, en forma conjunta o individual, judicial o extrajudicialmente a fin de promover la sustitución del curador designado, Dr. Forni Bell, la rendición de cuentas correspondiente y la anulación del vale que se ejecuta, o en su defecto para promover las medidas correspondientes a los efectos de evitar la ejecución de los inmuebles indicados.

TERCERO: Las partes acuerdan en fijar los honorarios profesionales de los Dres. Cerutti y Molina en un porcentaje del valor de los inmuebles indicados en la cláusula primera (realizada por tasación de peritos), estipulándose en un cincuenta por ciento (50%) de la misma incluido IVA (25% para cada profesional), que deberá abonarse en el momento en que Fernández Graña reciba dichos inmuebles en mérito al legado indicado, ya sea en dinero o en la cesión del porcentaje de dichos inmuebles. En caso de no obtener dichos inmuebles, deberá abonar por concepto de honorarios mínimo a los Dres. Cerutti y Molina la suma de dólares estadounidenses tres mil quinientos (U\$S3.500,00) IVA incluido a cada uno. En cuanto a los gastos del proceso y viáticos, los mismos serán abonados por el Sr. Fernández en la medida que se requieran.

CUARTO: En caso de que el [Sr.] Fernández Graña prescindiera de los servicios profesionales de los Dres. Cerutti y Molina, o de cuales quiera de ellos, en cuales quiera de las etapas del juicio o de una transacción extrajudicial o se negare a abonar los honorarios estipulados, o desistiera del proceso en cualquier instancia incurrirá en una multa equivalente al 20% del valor de los inmuebles (por tasación de peritos) indicados en la cláusula primera, sin perjuicio de los honorarios e IVA mencionados en la primera parte de la cláusula tercera y gastos generados".

IV.c.- En la atacada, la Sala concluye (y en ello se apoya la solución desestimatoria de la demanda) que: "...la labor desarrollada por los actores no demuestra que se cumplieran con los tres aspectos que incluía el Convenio de Honorarios Profesionales en su cláusula segundo. Esto es, remoción del curador, rendición de cuentas y anulación del vale o en su defecto promover las medidas correspondientes a los efectos de evitar la ejecución de los inmuebles indicados (fs. 1)..." (fs. 261 vto.).

IV.d.- Respecto de la tarea asumida por los co-actores viene al caso recordar que, de regla, al to-

mar un abogado la defensa o patrocinio de su cliente asume una obligación de medios, pues no puede razonablemente el abogado con su labor profesional asegurar resultados exitosos para su cliente. Y ello sin perjuicio de coexistir ésta obligación principal (de medios) con otras accesorias que sí pueden considerarse de resultado, tal como por ejemplo la de informar a los clientes la fecha de celebración de las audiencias, etc. (cfme. Tribunal Civil 5to. Turno, Sent. No. 92. 7.5.2001. Rochón (rEd.), Van Rompaey, Presa Bayce, en Caso 676 - A.- D.C.U., Tomo XXXII, pág. 333, F.C.U.).

Los elementos textuales reseñados precedentemente (cfme. artículo 1.297 Código Civil), analizados en forma sistemática (artículo 1.299 del mismo cuerpo normativo) y la prueba diligenciada habilitan a concluir sin hesitaciones, contrariamente a lo que afirma el Tribunal ad quem, en que con su labor los actores dieron cumplimiento a lo oportunamente pactado con el accionado.

A los efectos de la conclusión que viene de señalarse resulta central tener presente el contenido textual de la obligación asumida por los reclamantes en el documento multicitado. Así, tenemos que en el punto Segundo del acuerdo se estableció que los Dres. Cerutti y Molina se comprometieron a "... promover la sustitución del curador designado, Dr. Forni Bell, la rendición de cuentas correspondiente y la anulación del vale que se ejecuta, o en su defecto para promover las medidas correspondientes a los efectos de evitar la ejecución de los inmuebles indicados" (fs. 1, los destaques no lucen en el original).

Partiendo de la plataforma fáctica tenida en cuenta por la Sala surge que:

- Los actores promovieron la remoción del Curador de la incapaz Sra. Rodríguez Escurrechea (tía política del demandado). Cuestión que -pese a la vista fiscal favorable- no se cumplió por el fallecimiento de la incapaz.

- Los accionantes suscitaron en el mismo expediente la rendición de cuentas comprometida, lo cual derivó en múltiples gestiones.

- Respecto de la tercer obligación asumida, la Sala tuvo por bueno que "En el juicio ejecutivo, autos caratulados: 'Nieves González, Milton c/ Rodríguez Escurrechea, Dominga Ana. Juicio Ejecutivo' (IUE No. 27-239/1996), del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 13o. Turno se promovió incidente de nulidad absoluta y simulación del título valor del 10/3/2003 (fs. 210/217 de los autos ficha No. 239/1996). Por Sentencia Interlocutoria No. 2870 del 16/7/2004, se ratificó la suspensión del principal (fs. 148/150 y vuelta del testimonio IUE No. 27-8/2011)", fs. 261 y vto. Todo lo cual permite concluir en el cumplimiento de la labor pactada.

Por lo que viene de señalarse, contrariamente a lo manifestado por la Sala, corresponde concluir que efectivamente los actores cumplieron con la labor pactada, lo que les da derecho al cobro de los honorarios estipulados, con la particularidad que se dirá.

IV.e.- Ahora bien, consideración aparte merece la cláusula tercera del "Convenio de Honorarios Profesionales", por la cual se fija el monto de los mismos.

Las partes fijaron los honorarios de los Dres. Cerutti y Molina en un porcentaje del valor de los inmuebles indicados en la cláusula primera (Padrones Nos. 272 y 5185 de la 3a. Sección Judicial de Rocha) y estipularon dicho porcentaje en un 50% de la suma que resultara de la tasación, realizada por peritos, incluido el I.V.A.

Se indicó que dicho importe debía abonarse al "... momento en que Fernández Graña reciba dichos inmuebles en mérito al legado indicado, ya sea en dinero o en la cesión del porcentaje de dichos inmuebles" (cfme. fs. 1).

Sobre el punto, los accionantes indicaron: "...al momento del cese del patrocinio por parte del Sr. Fernández Graña, se estaba muy cercano a un acuerdo que posibilitaba la entrega de dichos inmuebles a cambio de un porcentaje para el acreedor ejecutante en estos obrados, habiéndose convenido el mismo y siendo la única diferencia el valor que se le asignaría al campo...

Por todo ello es indudable e indiscutible que el monto del honorario es el pactado en la primera parte de la cláusula tercera ya indicada y que el momento del pago, al ser de aplicación la cláusula cuarta, es a partir del momento en que el Sr. Fernández Graña decide prescindir de nuestros servicios profesionales y ya no al momento de recibir los inmuebles citados, y se confirma esa posición ya que, por otra parte, y en los hechos, el Sr. Fernández Graña recibió buena parte del precio de su legado, porque los prometió en venta a un tercero con promesa inscripta, recibiendo como se dijo casi el 33% del precio..." (fs. 15 y vto.).

La sentenciante de primer grado, luego de entender que los actores efectivamente cumplieron con su labor profesional, estuvo -para fijar los honorarios- a la tasación efectuada por el rematador público Sr. Juan Francisco Hill, agregada a fs. 11 por la parte actora.

En concepto de los Sres. Ministros Dres. Ruibal Pino, Larrieux y el redactor, ello no es correcto por cuanto conforme se indicó precedentemente el cobro de los honorarios estaba sujeto a que efectivamente los inmuebles legados fueran recibidos por el Sr. Fernández Graña, ya sea en dinero o en la cesión del porcentaje de los mismos, cuestión que no fue acreditada en autos.

Solución que también rige para el caso de que el demandado prescindiera de los servicios de los actores, por cuanto, si bien en dicha hipótesis los honorarios -según la cláusula cuarta- son los establecidos en la primera parte de la cláusula tercera (50% del valor de los inmuebles indicados en la cláusula primera), lo son siempre que el Sr. Fernández Graña recibiera dichos bienes en mérito al legado "... ya sea en dinero o en la cesión del porcentaje de dichos inmuebles".

No existiendo prueba en autos de que el demandado hubiere recibido dichos inmuebles ya sea en dinero o en la cesión del porcentaje de dichos inmuebles, respecto al monto de la condena, deberá estarse a lo estipulado por las partes en el punto Tercero del Convenio, donde dice que el demandado: "En caso de no obtener dichos inmuebles, deberá abonar por concepto de honorarios mínimo a los Dres. Cerutti y Molina la suma de dólares estadounidenses tres mil quinientos (U\$S3.500,00) IVA incluido a cada uno" (fs. 1 y vto.).

V.- Las costas y costos se deberán abonar en el orden causado.

Por los fundamentos expresados en la presente, y lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes del Código General del Proceso, la Suprema Corte de Justicia, por mayoría,

FALLA:

ANULASE LA RECURRIDA Y EN SU MERITO, CONFIRMASE EL PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA, SALVO EN CUANTO

AL MONTO DE LOS HONORARIOS OBJETO DE CONDENA QUE SE ESTABLECEN EN LA SUMA DE U\$S3.500 (TRES MIL QUINIENTOS DOLARES ESTADOUNIDENSES) PARA CADA UNO DE LOS ACTORES, I.V.A. INCLUIDO.

SIN ESPECIAL CONDENACION.

PUBLIQUESE Y, OPORTUNAMENTE, DEVUELVA-SE.

DR. RICARDO C PEREZ MANRIQUE DISCORDE POR CUANTO ENTIENDO CORRESPONDE DESESTIMAR EL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO, por los siguientes fundamentos.

I) En primer lugar la recurrencia alega que el Tribunal "ad quem" infringió lo dispuesto por el art. 200 del C.G.P., en tanto no se verifican en el caso ninguna de las causales que dicha norma establece para habilitar una decisión anticipada, privando a las partes de ejercer cabalmente el derecho de defensa (arts. 11, 344.2 y 344.4 del C.G.P.).

Este agravio no es de recibo.

Como lo ha sostenido esta Corte en múltiples oportunidades, "... la determinación de si se verifican o no las causales previstas en el art. 200 del C.G.P., que habilitan a los tribunales de segunda instancia (tanto unipersonales como colegiados) a dictar sentencia mediante el instituto de la decisión anticipada, es de resorte exclusivo de los tribunales de mérito.

Por consiguiente, no es revisable en casación la calificación hecha por el Tribunal en punto a si el asunto, es simple o complejo, así como tampoco el juicio relativo a la existencia de jurisprudencia de la Sala sobre el caso, si hay manifiestas razones de urgencia o si se está ante un supuesto en que es evidente la finalidad de retardar innecesariamente el proceso (entre muchas otras, sentencias de la Suprema Corte de Justicia Nos. 663/2012 y 273/2013)".

II) Ahora bien, le asiste razón a los impugnantes en cuanto a la errónea interpretación que realizó el "ad quem" del convenio de honorarios celebrado entre los Dres. Cerrutti y Molina con el demandado -su ex cliente- Sr. Fernández Graña, y por la cual el órgano actuante concluyó que los referidos profesionales no cumplieron con los tres aspectos que incluía el convenio en su cláusula segunda.

Conforme el art. 270 del Código General del Proceso, admiten casación las sentencias que contengan infracción a las normas de derecho y como lo expresa la Suprema Corte de Justicia en Sentencia No. 37/2013 siguiendo jurisprudencia anterior:

"El concepto de 'norma de derecho' contenido en la misma debe ser analizado en forma amplia comprensiva de las cláusulas contenidas en los negocios jurídicos en la medida que, conforme la regla establecida en el art. 1.291 del C.C. -principio de asimilación del contrato a la Ley- constituyen normas que vinculan a las partes como a la Ley misma. Posición que ha sido recogida en reiteradas oportunidades por la Corporación, sosteniendo que: '... un contrato, como negocio jurídico, crea normas de derecho entre las partes contratantes y de tal modo puede ser pasible de interpretación jurisdiccional, por lo tanto revisable en casación. Cuando la sede judicial yerra en la aplicación de las reglas de la interpretación y categorización de los contratos y produce como consecuencia un error en la aplicación de las normas sustanciales que declaren o reconozcan derechos subjetivos y determinen las consecuencias obligaciones, puede incurrir en una cuestión de derecho, que es causal de casación' (Cf. Sentencia No. 54/95)".

En la especie corresponde interpretar las cláusulas segunda, tercera y cuarta del Convenio de Honorarios (que luce a fs. 12 y vto.) en vistas de su aplicación al caso concreto.

Al respecto el "ad quem" consideró que conforme las referidas cláusulas la obligación de los actores comprende tres aspectos: remoción de curador, rendición de cuentas y anulación de vale o en su defecto promover las medidas correspondientes a los efectos de evitar la ejecución de los inmuebles indicados. Y que a su entender éstos tres aspectos que incluida el Convenio de Honorarios Profesionales no fueron cumplidos por los recurrentes (fs. 261 vto.).

Al igual que el resto de los miembros que suscriben este pronunciamiento no comparto la interpretación realizada por el órgano de mérito.

Partiendo del conjunto de normas que se encuentran contenidas en los arts. 1.297 a 1.304 del Código Civil, y que establecen pautas a seguir en la tarea de asignar significado al texto contractual, así como la prueba diligenciada habilitan a concluir que los actores dieron cumplimiento a lo oportunamente pactado en el convenio.

En el caso es necesario, tener presente el contenido literal de la obligación asumida por los reclamantes en el multicitado documento.

La cláusula segunda establece que el Sr. Fernández Graña solicita a los Dres. Cerrutti y Molina su patrocinio "... a fin de promover la sustitución del curador designado, Dr. Forni Bell, la rendición de cuentas correspondiente y la anulación del vale que se ejecuta, o en su defecto para promover las medidas correspondientes a los efectos de evitar la ejecución de los inmuebles indicados" (fs. 1).

Y partiendo de la plataforma fáctica relevada por la Sala, se tiene por acreditado que:

a) Los actores promovieron la remoción del Curador de la incapaz Sra. Rodríguez Escurrechea, y pese a la vista fiscal favorable, no se cumplió por el fallecimiento de la incapaz.

b) Los accionantes efectuaron rendición de cuentas de acuerdo a lo solicitado por el Ministerio Público. Luego de diversas tratativas el convenio se produjo el 22/2/2011 en lo que no aparecen los actores del presente.

c) En cuanto a la tercer obligación, el Tribunal consignó que el juicio ejecutivo se promovió incidente de nulidad absoluta y simulación del título valor, y por sentencia interlocutoria, se ratificó la suspensión del principal.

En este contexto, y en la medida que no surge del convenio que las obligaciones asumidas por los actores sean de resultado, sino que el objeto era la promoción de la acciones enunciadas en la cláusula segunda, cabe concluir que los profesionales dieron cumplimiento en los términos acordados.

III) Si bien no se acreditó que los inmuebles legados fueran recibidos efectivamente por el Sr. Fernández, ya sea en dinero o en la cesión del porcentaje de dichos inmuebles, a diferencia de lo que sostiene la mayoría de la Corte no corresponde entender que los honorarios debidos son los que las partes estipularon como "honorarios mínimos" (U\$S3.5000 I.V.A. incluido), ello por cuanto la Corte no puede condenar al pago de un crédito que no fue reclamado por los actores.

La cláusula tercera del multicitado convenio establece que: "Las partes acuerdan en fijar los honorarios profesionales de los Dres. Cerrutti y Molina en un porcentaje

del valor de los inmuebles indicados en la cláusula primera (realizada por tasación de peritos), estipulándose en un cincuenta por ciento (50%) de la misma incluido IVA (25% para cada profesional), que deberá abonarse en el momento en que el Fernández Graña reciba dichos inmuebles en mérito al legado indicado, ya sea en dinero o en la cesión del porcentaje de dichos inmuebles. En caso de no obtener dichos inmuebles, deberá abonar por concepto de honorarios mínimos a los Dres. Cerrutti y Molina la suma de dólares estadounidenses tres mil quinientos (U\$S3.500,00) IVA incluido a cada uno..." (fs. 1 y vto.).

Ahora bien, los actores en su libelo introductorio expresaron: "...Surge de los escritos presentados antes las diversas Sedes Judiciales que el Sr. Felipe Graña decidió prescindir de los servicios profesionales del compareciente, Dr. Humberto Cerrutti Elgue, con fecha lo. de febrero de 2008".

"...Por tanto, y de acuerdo a lo convenido, debe abonarse los honorarios mencionados en la primera parte de la cláusula tercera, esto es, el equivalente al 50% del valor de los inmuebles indicados de acuerdo a tasación efectuada por peritos (que es la primera parte de la cláusula tercera).

Desde ya dejamos aclarado que es dicha cifra la que corresponde y no la de U\$S3.500 a cada uno porque ésta última está indicada en la segunda parte de la cláusula tercera y era para el caso de que Sr. Fernández Graña no obtuviera dichos inmuebles.

Estando concertadas las bases de cálculo y la forma de abonarlos, sólo resta liquidar la suma a abonar...Por lo tanto, y surgiendo de la tasación que se acompaña que el valor total de los inmuebles...es de U\$S2.030.400,00...los honorarios estipulados ascienden a U\$S1.015.200,00 (o sea U\$S507.600,00 IVA incluido para cada profesional)" (fs. 14 vto. y ss.).

Y en los mismos términos se solicitó la condena tanto en el petitorio de la comparecencia inicial a fs. 18 vto., así como en la modificación de la demanda promovida a fs 21.

Por consiguiente, y -como se anunciara ut supra-, en la medida que los actores no solicitaron la condena al pago de los honorarios pactados en caso de no recibir el Sr. Fernández los inmuebles legados (tal como surge acreditado en autos), la Suprema Corte de Justicia no se encuentra habilitada a condenar su pago, so pena de violar el principio de congruencia que se traduce en la adecuación que debe existir entre las pretensiones de las partes oportunamente deducidas y el fallo que lo resuelve.

DR. JULIO C CHALAR DISCORDE: Por cuanto entiendo que corresponde desestimar el recurso de casación interpuesto; sin especial condena-ción procesal.

En tal sentido, reitero lo que expusiera oportunamente en mi voto:

"i. Comparto con los cuatro votos precedentes que la Sala incurrió en una errónea calificación del convenio suscripto entre los actores -abogados Cerrutti y Molina- con el demandado -su ex cliente, Fernández Graña-. En función de esa errónea calificación, el Tribunal entendió que los abogados no cumplieron las obligaciones asumidas, lo que implicó desestimar su demanda ordinaria por cobro de honorarios profesionales pactados. Por el contrario, coincido en que los actores cumplieron con las obligaciones asumidas.

Comparto asimismo que no se acreditó la entrega del legado. El celebrar negocios obligacionales sobre cierto padrón, incluso cobrar parte del precio de tal tipo de negocios, no implica que el legado se haya recibido. Es más, la propia actora en un pasaje de su demanda señala: 'En los hechos actualmente el señor Fernández Graña ha prometido en venta prácticamente el 98% del legado con promesa celebrada con fecha...e inscripta...sin habersele sido todavía entregado el legado por parte de los albaceas...' (fs. 15 supra, resaltado en el original).

ii. Lo que no comparto, es que la Corporación condene al pago de un crédito que no se pretendió por los actores, en infracción del principio dispositivo que informa nuestro ordenamiento procesal civil, con la consecuente infracción de la regla de congruencia que debe presidir todo fallo judicial.

Conforme surge de la demanda (escritos de fs. 13 y ss., y de fs. 19 y ss.) los actores promovieron un proceso ordinario por cobro de pesos, fundados en el contrato que rotularon 'CONVENIO DE HONORARIOS PROFESIONALES' a fs. 1 y 1 vto. Como surge de autos, en el caso se presentó demanda por regulación de honorarios conforme a lo previsto en el artículo 144 de la Ley 15.750; luego, teniendo en cuenta los letrados de que accionaban en base un convenio de honorarios concertados por escrito, modificaron su demanda a efectos de seguir proceso ordinario, si bien agregaron otras normas al Derecho invocado y ofertaron nuevo medio de prueba, no hubo mayores modificaciones a la demanda inicial, manteniéndose el petitorio y la causa de pedir en lo medular.

La cláusula 'TERCERA' de dicho convenio establece: 'Las partes acuerdan en fijar los honorarios profesionales de los Dres. Cerrutti y Molina en un porcentaje del valor de los inmuebles indicados en la cláusula primera (realizada por tasación de peritos), estipulándose en un cincuenta por ciento (50%) de la misma incluido IVA (25% para cada profesional), que deberá abonarse en el momento en que el Fernández Graña [sic] reciba dichos inmuebles en mérito al legado indicado, ya sea en dinero o en la cesión del porcentaje de dichos inmuebles. En caso de no obtener dichos inmuebles, deberá abonar por concepto de honorarios mínimo a los Dres. Cerrutti y Molina al suma de dólares estadounidenses tres mil quinientos (US\$3.500,00) IVA incluido a cada uno...' (fs. 1 vto.). La cláusula 'CUARTO' pactaba una multa equivalente al 20% del valor de los inmuebles, para el caso de que el Sr. Fernández Graña: (1) prescindiera de los servicios de los letrados Cerrutti y Molina; (2) se negara a pagar los honorarios pactados; o (3) desistiera del proceso en cualquier instancia.

iii. Bajo las coordenadas anteriores, cabe relevar qué fue lo pretendido por los actores. Expusieron en la demanda:

'Surge de los escritos presentados ante las diversas Sedes Judiciales que el Sr. Felipe Fernández Graña decidió prescindir de los servicios profesionales del compareciente, Dr. Humberto Cerrutti Elgue, con fecha 10. de febrero de 2008...

Por tanto, y de acuerdo a lo convenido, debe abonar los honorarios mencionados en la primera parte de la cláusula tercera, esto es, el equivalente al 50% del valor de los inmuebles indicados de acuerdo a tasación efectuada por peritos (que es la primera parte de la cláusula tercera).

Desde ya dejamos aclarado que es dicha cifra la que corresponde y no la de U\$S3.500,00 a cada uno porque ésta última está indicada en la segunda parte de la cláusula tercera y era para el caso de que el Sr. Fernández Graña no obtuviera dichos inmuebles.

...

Estando concertadas las bases del cálculo y la forma de abonarlos, solo resta abonar la suma a abonar...surgiendo el de la tasación que se acompaña...el valor total de los inmuebles asciende a la suma de U\$S2.030.400,00 por lo que los honorarios estipulados ascienden a U\$S1.015.200,00 (o sea U\$S507.600,00 -I.V.A. incluido a cada profesional-).

...

También se pactó...una multa...pero la misma no será objeto de este proceso sino que se reclamará por separado ya que exige un trato procesal diferente. Asimismo se reclamarán por separado...' (fs. 14 vto. y ss.).

Y en forma coherente con lo expresado, en el petitorio -tanto de la comparecencia inicial (fs. 18 vto.), como de la siguiente modificando la demanda (fs. 21)-, se solicita la condena al pago de US\$1.015.200,00, 'o sea U\$S507.600,00 -I.V.A. incluido- a cada profesional'.

En definitiva, es claro a mi juicio que la parte actora no pidió la condena al pago de los honorarios pactados en caso de no recepción del legado, fijados en US\$3.500. Lo indican expresamente los actores. Por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia no puede condenar a su pago.

Los actores, abogados con varios años de ejercicio, eligieron pretender únicamente el crédito previsto en la primera parte de la cláusula tercera. En forma expresa y elocuente lo expresaron en su demanda. Así las cosas, al haberse accionado por el pago de honorarios supeditados a la entrega del legado de ciertos bienes, debió acreditarse tal entrega. Al no haberse acreditado tal entrega, cabe desestimar la demanda".